

**MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚM. 1**

JUICIO DE FALTAS INMEDIATO 71/2013
EDICTO

1280.- En los autos de referencia, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA n.º 129

En Melilla a uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS por mi D.ª Verónica Marcos Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Melilla, los presentes autos de juicio de faltas inmediato seguido bajo el número 71/2013 por una falta de hurto, en la que ha intervenido el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y han sido partes D. NASIR ABDELLA MOHAMED en representación del establecimiento INSIDE, como denunciante y D. ABDELGHANI CHERIFI, D. IMED MALAOUI, D. ABDELLAH BLALTA como denunciados, quienes no comparecieron a pesar de estar citados en debida forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente procedimiento se inició en virtud de atestado policial, en el que se daba cuenta de la denuncia presentada por NASIR ABDELLA MOHAMED. Tras los trámites legales se señaló el día uno de octubre de 2013 para la celebración del juicio verbal con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.-En el acto del juicio, no compareció ninguna de las partes, interesándose por el Ministerio Fiscal la absolución por falta de pruebas.

La presente sentencia fue dictada IN VOCE.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Queda probado que NASIR ABDELLA MOHAMED, presentó denuncia frente a quienes resultaron ser ABDELGHANI CHERIFI, IMED MALAOUI, ABDELLAH BLALTA, sin que se hayan acreditado los hechos denunciados ni como se produjeron.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El principio acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, que se integra en el contenido del derecho a un proceso debido (fair trial), especialmente del derecho a ser informado de la acusación (art. 24 Constitución española), como garantía instrumental del derecho de defensa. Desde esta perspectiva, el principio acusatorio comporta dos consecuencias: a). no puede existir proceso sin acusación formulada por persona distinta de quien juzga. La acusación es

condición y presupuesto del proceso y para garantizar la imparcialidad objetiva será formulada por persona distinta y ajena al tribunal sentenciador. Además no se puede acusar a quien previamente no ha adquirido la condición de imputado o inculgado durante el procedimiento preliminar. b) no cabe la condena por hechos distintos ni a persona distinta a las señaladas por la acusación. La determinación de la acusación, tanto objetivo -factum-, como subjetivo no puede quedar en manos del juzgador, pues ello pondría en peligro su imparcialidad objetiva. No obstante el principio acusatorio no implica la vinculación absoluta del tribunal al título de imputación, pues cabe la posibilidad de su modificación siempre que se cumplan determinadas condiciones y no se coloque a la defensa en una situación de indefensión (SSTDH de 24 de octubre de 1996 y de 19 de febrero de 2002). Tanto el tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han extendido la aplicación del principio acusatorio al juicio de faltas. Así El Constitucional ha declarado "el carácter general y expansivo del principio acusatorio impiden estimar exento de su cumplimiento a dicho juicio de faltas, por sencillo y abreviado que resulte su tramitación y leve en las sanciones que se impongan, porque el imperio y la efectividad de las garantías constitucionales también le comprenden" (STC 54/1985, STC 56/1994, STC 115/1994). En el juicio de faltas, también regido por el principio acusatorio (SSTC 25 junio 1992, 28 noviembre 1994 y 16 diciembre 1997, entre otras), el momento procesal en el que se definen y concretan los hechos objeto del proceso, a través de la lectura de la denuncia o de la querrela, y se precisa la definitiva calificación jurídica de los mismos, mediante la acusación que se formule, es, en todo caso, el acto del juicio oral (art. 969 LECrim).

En el caso que nos ocupa, no se ha formulado en el acto del juicio oral acusación, toda vez que el denunciante no ha comparecido para sostener su acusación y el Ministerio Fiscal no ha formulado acusación ante la falta de pruebas. En consecuencia, no puede el juez juzgar "ex officio", esto es sin previa acusación formulada, por quien tenga legitimación para ello (STC 100/1992, entre otras).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la ley de enjuiciamiento criminal, las costas han de declararse de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a ABDELGHANI CHERIFI, de la falta que le venia siendo imputada en el presente procedimiento.